

RV: 2021-00112 PASO PARA RESOLVER RECURSO

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/09/2021 8:22

Para: Oficial Mayor Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <ofmaj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

LIDIAMERCEDESORDOÑEZ2021122.pdf;

De: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de agosto de 2021 20:33

Para: Oficial Mayor Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <ofmaj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 2021-00112 RECURSO REPOSICIÓN/ APELACIÓN

De: gladys marina pezzotti lemus <gladysmar15@gmail.com>

Enviado: jueves, 26 de agosto de 2021 11:16

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 23 DE AGOSTO DE 2021. LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ. RAD 2021/112

SEÑORA, JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Atte. DOCTORA MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

E. S. D.

SEÑORA, JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Atte. DOCTORA MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

E.S.D.

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021**

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: EDUFACTORING SAS

DEMANDADA: LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ

RADICADO: 54001400300320210011200

GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.365.978 de Convención (NS) abogada en ejercicio con T.P. No. 51.535 del C.S.J, actuando como apoderada de la señora **LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ**, de manera respetuosa acudo ante su Honorable Despacho, con el objeto de interponer el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual se ordena estarse a lo resuelto en el auto de fecha 16 de julio de 2021; de conformidad al artículo 318 y 321 del CGP.

Anexo memorial contentivo del recurso en 6 folios

Atentamente,

GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS

CC No. 37.365.978 Convención

TP No. 51.535 CSJ

gladysmar15@gmail.com

3232932252

Calle 6AN 7E 19 Ceiba II

SEÑORA, JUEZ
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Atte. DOCTORA MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
E. S. D.

SEÑORA, JUEZ
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Atte. DOCTORA MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: EDUFACTORING SAS
DEMANDADA: LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ
RADICADO: 54001400300320210011200

GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.365.978 de Convención (NS) abogada en ejercicio con T.P. No. 51.535 del C.S.J, actuando como apoderada de la señora **LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ**, de manera respetuosa acudo ante su Honorable Despacho, con el objeto de interponer el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual se ordena estarse a lo resuelto en el auto de fecha 16 de julio de 2021; de conformidad al artículo 318 y 321 del CGP, así:

1. El auto de fecha 16 de julio señala : (...)”ORDENAR a la ejecutada prestar caución en efectivo constituyendo deposito judicial a órdenes del proceso para garantizar el pago del crédito y las costas por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$109.000.000,00) los cuales deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y la cual se considerará embargada para todos los efectos” (...).

Dentro lo establecido en el artículo 603 del CGP, en su último párrafo se establece:

(...)”Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.)”

(...) “el tratadista, Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, parte especial, Editorial Dupre Ltda, segunda edición, la aseguradora expide una póliza donde se compromete, a pagar, hasta el valor asegurado, los perjuicios que se originen en el evento contemplado como riesgo asegurado.

Respecto al señalamiento, presentación y calificación de la caución, indica el doctrinante que: “(...) salvo que la ley específicamente se refiera a unas especiales modalidades de caución o que faculte expresamente al juez para fijar la naturaleza de la caución, cuando nada señala al respecto, radica

en cabeza del otorgante la posibilidad de escoger la clase de caución que quiera otorgar y no puede el juez imponer una modalidad determinada “(...)”

“(...) Prestada la caución dentro del término oportuno, se requiere un nuevo pronunciamiento del funcionario que deberá analizar si la caución reúne los requisitos legales, labor que la ley denomina calificación de la caución en el artículo 604 y con base en ese análisis la aceptará o la rechazará mediante auto que no es apelable (...)”

Como se lee del artículo en mención, la norma establece que (...) *“Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.”*:

2. Dentro del lo establecido en la ley, existe la posibilidad de que Su Señoría ordene y cambie, sin desmejoramiento de la garantía en favor del acreedor, de que dicha caución sea reemplazada por una póliza de seguros, expedida por una Aseguradora autorizada para tal fin, por cuanto a mi representada le es humanamente imposible contar con la suma de dinero en efectivo para consignar directamente en el Banco Agrario de Colombia.

O en su defecto, reemplazar la caución, por una caución prendaria en la que se de como prenda el vehículo identificado con placa UYW110, el cual se encuentra embargado, dando aplicación al artículo 1207 del C. de Co, haciendo uso la deudora demandada de conservar la tenencia en razón a que como se allegó y probó a través de la declaración extra juicio, suscrita por la señora LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ, en la Notaría Séptima de Cúcuta, el día 27 de mayo de 2021, el producto de la explotación económica del vehículo es el sustento y el de su señora madre María Cecilia Ordoñez Guerrero, quien cuenta con la edad de 75 años, evitando con ello la afectación a nuestro mínimo vital.

3. Por último, muy respetuosamente, manifiesto a usted mi inconformidad, en cuanto a las precisiones que hace el despacho en el sentido de que asevera que no es viable acceder al cambio de la caución, “**máxime** cuando el opoderado judicial de la parte demandante, informó que el vehículo mencionado se encuentra oculto por la parte ejecutada a efectos de impedir su retención”. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Juridicamente Su Señoría el termino **máxime**, utilizado por el Honorable Despacho para desestimar la aclaración del auto de fecha 16 de julio de 2021, lo llevó a concluir que: “la aseveración del apoderado de la parte ejecutante fue especialmente cierta o relevante, si se tienen en cuenta las condiciones, circunstancias, hechos que se señalan.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Con esta aseveración no solo el demandante incurre falsa afirmación, sino que Su Señoría sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 13, 167 del CGP y el art. 29 de la C. N., así lo aceptó.

Tal y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional señala como principio fundamental del derecho La Buena fe al determinar:

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal

y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

... El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Si su señoría da por sentado sin demostración y prueba alguna debe dar aplicación a la ley penal, Código Penal que determina en su "Artículo 253. Alzamiento de bienes. El que alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude para perjudicar a su acreedor, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes." y no por ello dejar de estudiar las solicitudes que se elevan sin motivaciones y en consecuencia solicito a usted, proceder a decidir mediante motivación sobre la solicitud cambia o no la orden de caución pretendida para lograr el levantamiento de dichas medidas, tal y como así lo establece el artículo 603 del CGP: (...) "Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.)"

Grave error, Su Señoría, cuando el apoderado da por sentado una afirmación sin argumentos de hecho y de derecho y sin que una autoridad penal señale a mi representada como autora de un delito penal, (artículo 253 Código Penal) pero mas aun, la aceptación que de esa afirmación hace el juzgado, para tomar la decisión.

Incluso Su Señoría, no cabe ni la mínima duda con respecto a mi representada de la afirmación y señalamiento que tanto el apoderado de la ejecutante y el Juzgado hacen con respecto a "**que el vehículo mencionado se encuentra oculto por la parte ejecutada a efectos de impedir su retención**" (subrayado y negrilla fuera de texto), cuando en la solicitud de aclaración del auto de fecha 16 de julio y la aplicación del artículo 603: "(...) "Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.)", la señora Lidia Mercedes Ordoñez, ofrece en garantía prendaria el vehículo de placas placa UYW110, poniéndolo a disposición de su Despacho.

Muy respetuosamente me permito manifestarle a su Honorable Despacho que la argumentación aplicada al caso en particular no es congruente con la parte resolutive, por cuanto no se pronunció de fondo sobre la solicitud, limitando de esta manera los derechos de defensa y contradicción y el acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la demandada.

Es solo Su Señoría tener en cuenta que jurídicamente se motiva una decisión cuando se justifica la decisión tomada: "Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan."

Si bien es cierto, "El **principio dispositivo** puede conceptuarse como aquel que en el proceso civil "atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso", y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular.", no puede este deslegitimarse con la sola afirmación de una de las partes y aun se hace mas gravosa la situación cuando el Despacho motiva su decisión en la "información que el apoderado de la parte ejecutante" allega al proceso.

Aunque desconozco el contenido de la información que el apoderado de la parte ejecutante presentó ante su Honorable Despacho presumo que fue tanta su eficacia que debió cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, para que se tomara la decisión de no acceder a mi petición, incluso Su Señoría, el Despacho actúa con tanta celeridad que el 23 de agosto fecha del auto que aún se encontraba en su despacho, fue el mismo día en que el apoderado de la parte ejecutante presentó la información, en el entendido que si la información la presentó el 23 de agosto, esta información solo pasa a su despacho al día siguiente, esto es el 24 de agosto, fecha en la que el auto estaba publicado en el estado de esta fecha. (artículo 109 CGP).

En el caso en concreto, además de no existir decisión alguna de la justicia penal, con el mayor respeto Respetada Juez, me pregunto en dónde queda entonces la presunción de inocencia de mi representada, en la información que presentó el apoderado de la parte ejecutante, por cuanto presumo y reitero desconozco el contenido de esa información, no está demostrado que la señora LIDIA MERCEDES ORDÓÑEZ, ocultó el vehículo y puso en riesgo la pretensión económica del demandante dentro del proceso ejecutivo, violándose igualmente lo que en derecho penal sería el principio del **in dubio pro reo** al señalar que "para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda".

Incluso, Su Señoría, de la lectura del artículo 602 del CGP, sin más miramientos y ante la verdad verdadera "no especifica que clases de cauciones pueden prestarse para impedir embargos y secuestro y cuáles para levantarlos y el artículo 603 ibídem prevé entre las cauciones que se pueden prestar, las otorgadas por compañías de seguros, sin que diga allí que no son eficaces, o que lo fueran en menor medida que las otras o que generan una desprotección, a los intereses del ejecutante. A su juicio, la calificación que debe hacer el juez debe limitarse a verificar si se cumple la regla de que el valor de la caución corresponde al valor actual de la ejecución, aumentada en un 50% y resalto que el artículo 604 ibídem solo le permitió al juez la calificar la suficiencia de las cauciones."

Entiéndase entonces, de conformidad a los artículos 603 y ss. del CGP en lo que hace referencia a la aceptación o rechazo de la caución por parte del juez solo es dable la verificación que se cumplan los requisitos generales y formales exigidos para este fin, los cuales serían en la oportunidad para constituir la, clase de caución que sea procedente y su cuantía, además que reúna las condiciones jurídicas necesarias que aseguren su suficiencia en la eventualidad que deba hacerse efectiva por la prosperidad de las pretensiones.:

“ARTÍCULO 604. CALIFICACIÓN Y CANCELACIÓN. Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas:

1. La caución hipotecaria se otorgará a favor del respectivo juzgado o tribunal y dentro del término señalado para prestarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de esta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un período de diez (10) años si fuere posible, y el certificado de avalúo catastral. Los notarios darán prelación a estas escrituras, y su copia registrada se presentará al juez dentro de los seis (6) días siguientes al registro.

2. Cuando se trate de caución prendaria*, deberá acompañarse el certificado de la cotización de los bienes en la última operación que sobre ellos haya habido en una bolsa de valores que funcione legalmente, o un avalúo.

Los bienes dados en prenda deberán entregarse al juez junto con la solicitud para que se acepte la caución, si su naturaleza lo permite, y aquel ordenará el depósito en un establecimiento especializado; en los demás casos, en la misma solicitud se indicará el lugar donde se encuentren los bienes para que se proceda al secuestro, que el juez decretará y practicará inmediatamente, previa designación del secuestro y señalamiento de fecha y hora para la diligencia; si en esta se presenta oposición y el juez la considera justificada, se prescindirá del secuestro.

3. Si la caución no reúne los anteriores requisitos, el juez negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca procederá a su cancelación.

4. Salvo disposición legal en contrario, las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez.”

De conformidad a la solución legal vigente, esto es ley 1564 de 2012, en sus artículos 603 y ss., deben tenerse en cuenta solo los siguientes aspectos para que el Juez tenga en cuenta al momento de aceptar o rechazar la caución, aquí solicitada:

(...)

“i) Finalidad: Garantizar suficiente y oportunamente el crédito en litigio, de manera que, si la pretensión del acreedor es fundada, no vea burlados sus derechos.

ii) Defensa efectiva: lo menos deseable para el presunto deudor será tener que declinar su defensa para librarse de las medidas cautelares, esto es transmutar el medio (garantía) en fin prevalente por sobre su propio derecho de acceso efectivo a la Administración de justicia, pues tendría que rendirse sin debate para liberar el patrimonio afectado. y

iii) reconocimiento de la realidad jurídica: Si se proponen oportunamente excepciones que en principio parezcan serias, o si la decisión de fondo que deba sobrevenir pueda tardar años, como ocurre con la prejudicialidad derivada de un juicio declarativo resulta desmedido mantener dinero ocioso en un banco, que anda renta en la cuenta de depósitos judiciales para las partes, durante todo el tiempo que se tome la judicatura en destrabar el conflicto.

El dinero es un bien transable cuya disposición o uso tiene valor de cambio, que no se limita siempre a intereses; de ahí la oportunidad de utilizarlo acorde con la conveniencia y la necesidad de quien lo detenta adquiera una dimensión económica que no pueda perderse de vista. Privar al presunto deudor por que sí, con argumentos relativamente serios que más parecen atacar que acatar la opción legislada, impone sacrificio innecesario y desmedido para obtener idéntica finalidad: garantizar el pago final del crédito, si fuera el caso, lo que obviamente deriva de la caución que otorga asegurador distinto al presunto deudor o aval bancario con similares características”.

Solicito, de manera respetuosa y comedida se comparta el link del expediente y se expida copia simple del capture de recibido de la información que se recibió por parte del apoderado de la parte ejecutante en donde afirma que: **“que el vehículo mencionado se encuentra oculto por la parte ejecutada a efectos de impedir su retención”** (subrayado y negrilla fuera de texto).

En razón a lo expuesto, de manera respetuosa solicito a Su Señoría, revoque el auto de fecha 23 de agosto de 2021 y en su defecto y como subsidiario interpongo apelación ante el inmediato superior, a fin de que proceda a su revocatoria y se ordene la solicitud de variación de la orden del 16 de julio de 2021, reemplazar la caución, ya sea por una póliza expedida por compañía de Seguros debidamente acreditada y/o por una caución prendaria en la que se da como prenda el vehículo identificado con placa UYW110, el cual se encuentra embargado, dando aplicación al artículo 1207 del C. de Co, haciendo uso la deudora demandada de conservar la tenencia. Solicito tener la sustentación de los recursos para ambas instancias.

Atentamente,


GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS
CC No. 37.365.978 Convención
TP No. 51.535 CSJ
gladysmar15@gmail.com
3232932252
Calle 6AN 7E 19 Ceiba II

RV: RAD 2018-01226 PASO PARA RESOLVER RECURSO CONTRA AUTO DE JULIO 21 DE 2021

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/07/2021 17:45

Para: Oficial Mayor Juzgado 03 Civil Municipal - Cúcuta <ofmaj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (86 KB)

RECURSOS CONTRA AUTO DENEGATORIO EJECUCIÓN CONTRA DEMANDADA.pdf;

De: Luis Aurelio Contreras Garzón <luisaurelioabogado_74@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de julio de 2021 3:32

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN MEMORIAL DE IMPUGNACIÓN CONTRA AUTO DE JULIO 21 DE 2021-PROCESO # 01226-2018

Cordial saludo:

Adjunto al presente mensaje cibernético, remito el **memorial de interposición de los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia calendada en julio 21 de 2021**, por la cual se negó la solicitud de seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **BLANCA NIEVES GUEVARA ANDRADE**, y del decreto de medidas cautelares, pues como ya se ha manifestado previamente, los efectos de la medida suspensiva del proceso no cobijaron a la prenombrada, al no haber invocado la figura de la insolvencia de persona natural no comerciante dentro de la actividad extraprocesal surtida en el **Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta**, y por consiguiente se debe proseguir normalmente con la ejecución en su contra.

El suscrito actúa como apoderado de la parte actora y obro dentro del estanco procesal oportuno para impugnar el auto correspondiente.

Agradezco acusar recibido de la presente comunicación electrónica.

Atentamente,

Dr. Luís Aurelio Contreras Garzón

C.C. # 88.208.167 de Cúcuta

T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

Apoderado-Representante

Consultor Empresarial-Asesor Jurídico

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Señorita

Jueza Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

=====

Ref. Radicado # 01226-2018

Proceso: Ejecutivo Real con Título Hipotecario

Demandantes: **NOEMA GARCÍA DE ÁLVAREZ y NYDIA YOLIMA ÁLVAREZ GARCÍA**

Demandados: **ALIRIO PEDROZA ORTEGA y BLANCA NIEVES GUEVARA – ANDRADE**

Asunto: Impugnación de auto de julio 21 de 2021

Cuaderno # 1 (Principal).-

=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, de anotaciones generales conocidas de autos e identificación profesional anunciada al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte actora en el proceso judicial citado en la referencia, respetuosamente interpongo los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia calendada en julio 21 de 2021, por el cual el estrado denegó la solicitud para que se ordenara seguir el trámite de la actuación procesal en contra de la demandada **BLANCA NIEVES GUEVARA ANDRADE**, y a su vez, también negó el decreto de unas medidas cautelares, por lo que manifiesto mi inconformidad frente a tal decisión judicial por considerarla equivocada, y en consecuencia, procedo a sustentar la impugnación de marras en los siguientes términos:

Se considera que el Juzgado de conocimiento se equivoca al negar el pedimento de proseguir exclusivamente la ejecución en contra de la señora **GUEVARA ANDRADE**, frente al CINCUENTA POR CIENTO del crédito económico contenido en la Escritura Pública del contrato de mutuo entre las partes y de constitución del gravamen hipotecario como garantía ofrecida sobre la obligación real adquirida por los deudores en su momento, ya que se le olvidó tener en cuenta a la operadora judicial que precisamente el contrato de mutuo celebrado por la parte acreedora con las dos personas obligadas, cobija de forma solidaria en la porción correspondiente sobre el derecho de dominio que cada uno de los propietarios tiene en cabeza suya con respecto al inmueble dado como respaldo del crédito.

Así las cosas, debe entenderse que el deudor **ALIRIO PEDROZA ORTEGA** solo tiene el deber de responder por la mitad del monto del crédito correspondiente en proporción a la

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfonos–Fax 5729336, Celulares 31 15396401, 3153373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

cuota parte de la que es propietario sobre el bien raíz, pues no se le puede exigir la responsabilidad por toda la cuantía de la deuda y que abarque la totalidad del inmueble al no ser el dueño absoluto del mismo.

Entonces, cuando el prenombrado invocó la figura de insolvencia de persona natural no comerciante y promovió el trámite de la actuación extraprocesal como deudor ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, solo comprometió su responsabilidad personal y la garantía real directamente proporcional frente al CINCUENTA POR CIENTO del monto del crédito económico y de la propiedad sobre el inmueble gravado con la garantía hipotecaria correspondiente.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el desarrollo del trámite de la insolvencia invocada ante la autoridad competente, nunca se involucró la totalidad de la deuda reclamada en este asunto judicial, ni tampoco se vinculó el bien hipotecado en su plenitud, pues se tornaba improcedente afectar los derechos patrimoniales de una persona ajena que no había hecho parte de esa mencionada insolvencia.

El inmueble no ha sido materia de división física, ni se han desvinculado de manera independiente las cuotas partes del dominio sobre éste, sino que actualmente sigue recayendo la titularidad en cabeza de los mismos deudores del crédito hipotecario, luego sigue siendo inviable que se traslade exclusivamente la responsabilidad patrimonial a uno solo de los obligados para el pago de la deuda ejecutada en este negocio, y consecuentemente sigue existiendo el deber de pago para la demandada **GUEVARA ANDRANDE**.

Es importante también entender que los efectos de la suspensión del presente proceso ordenada en el auto de septiembre 10 de 2019, solo cobijaron al otro demandado, pues está plenamente demostrado que él fue quien invocó el estado de insolvencia económica de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación competente, y por consiguiente, en cumplimiento del **artículo 548 del Código General del Proceso**, la medida cautelar suspensiva de la actuación judicial no abarcó a la otra persona ejecutada en este asunto, ya que no aparece evidencia en tal sentido.

Tal como se manifestó previamente en el sub lite, no existe en el expediente manifestación expresa de la parte actora en desistir de la demanda y sus pretensiones en contra de la señora **GUEVARA ANDRANDE**, y por consiguiente, el Juzgado no puede abstenerse de proseguir con la gestión procesal en los términos solicitados.

Se ratifica que el Despacho al resolver en su momento sobre la suspensión del proceso por la existencia del trámite extraprocesal de insolvencia de persona natural no comerciante, omitió requerir a la parte ejecutante para que manifestara si le asistía interés en seguir adelante con el curso del negocio en contra de la otra demandada por la mitad de la cuantía de la acreencia adeudada, pero ante mi precisión en este memorial, se torna innecesario tomar tal decisión, pues se insiste en que si se debe continuar con la respectiva ejecución judicial.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfonos–Fax 5729336, Celulares 31 15396401, 3153373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN

ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

La decisión adoptada en el proveído cuestionado, es atentatoria de los derechos patrimoniales de la parte actora, pues le deja en riesgo la mitad de su crédito, ya que solo quedaría como garantía la cuota parte que le corresponde como propietario del inmueble gravado al deudor ALIRIO PEDROZA ORTEGA, y se pone a salvo la otra cuota que tiene como dueña a la deudora BLANCA NIEVES GUEVARA ANDRADE, porque ella no está sometida a la liquidación obligatoria de su patrimonio.

En atención a las consideraciones precedentes, se debe salvaguardar el derecho al crédito de la parte que represento y no lesionarle económicamente con la disminución injustificada de su garantía hipotecaria frente a la deudora que no se encuentra en estado de insolvencia patrimonial como persona natural no comerciante y tampoco está sujeta forzosamente a la respectiva liquidación de sus bienes y acreencias.

Al existir jurídicamente una comunidad en el derecho de dominio sobre el bien raíz ofrecido como respaldo de la obligación hipotecaria, debe prevalecer la autonomía de las dos cuotas partes y al presentarse la necesidad de liquidar el patrimonio exclusivo del señor **PEDROZA ORTEGA**, se rompe con la solidaridad mancomunada con la otra propietaria del inmueble, y en consecuencia, los efectos directos de tal liquidación no pueden involucrar a la otra titular del dominio.

Conclusivamente, y al interpretarse que la orden emanada por el Operador de Insolvencia cuando declaró el fracaso de la negociación de deudas por incumplimiento del deudor mencionado, nunca hizo mención de afectar también a la otra propietaria del bien, ni tampoco impartió en su contra decreto de que se liquidara paralelamente o en el mismo trámite su patrimonio personal, y por tanto no está permitido para el Juzgado que asimile que dicha liquidación también involucra la cuota parte de la responsabilidad sobre el crédito y del dominio del bien raíz relacionado con la señora precitada.

De otra parte, y ante la negativa a decretar nuevas medidas cautelares en este asunto, también debo replicar a tal decisión judicial, pues en este tipo de negocios en donde se persigue un inmueble gravado con una garantía real, se pueden gestionar el embargo de los cánones de arrendamiento que genere periódicamente dicho bien, a título de frutos civiles, tal como lo disponen los artículos 2023, 2432 y siguientes del Código Civil en armonía con el 593 del Código General del Proceso, y fuera de ello, si la cuota parte que es de propiedad de la deudora **GUEVARA ANDRADE** no emerge como respaldo suficiente al monto de la mitad del crédito a su cargo, también se puede ampliar la cautela judicial a otros activos patrimoniales que se encuentren en cabeza suya.

SOLICITUD:

Pido que se reponga la providencia impugnada de conformidad a las razones esgrimidas en este memorial, para en su lugar se reivindique la actuación procesal, en el sentido de dejar sin efectos la decisión que negó seguir adelante la ejecución contra la demandada **GUEVARA ANDRADE** y continuar la misma con normalidad con respecto al **CINCUENTA POR CIENTO** del valor del crédito hipotecario y su responsabilidad patrimonial sobre la

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfonos–Fax 5729336, Celulares 31 15396401, 3153373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

mitad del dominio del inmueble dado en garantía para respaldar la deuda correspondiente, como también atender positivamente la viabilidad de las medidas en contra de los activos de la deudora ajena a los efectos de la liquidación obligatoria patrimonial mencionada.

En caso de mantener horizontalmente la decisión inicialmente adoptada, solicito que se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico para que se surta la alzada respectiva, pues el presente asunto cuenta con doble instancia por la naturaleza del negocio y la cuantía del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN:

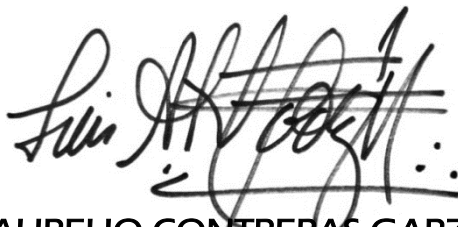
Sustento los presentes recursos con base en los **artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso** y demás normas afines o complementarias aplicables al caso particular.

Dejo expresa constancia de que remito el presente memorial al dominio electrónico: **jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, el cual obtuve mediante consulta al directorio correspondiente en el portal web de la Rama Judicial.

Actúo con la legitimidad en causa pertinente y dentro de la oportunidad de rigor para la interposición de los recursos ordinarios frente al auto controvertido.

De la Señorita Jueza,

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfonos–Fax 5729336, Celulares 31 15396401, 3153373022
Correo Electrónico: **luisaurelioabogado_74@hotmail.com**
San José de Cúcuta, República de Colombia

RV:2021-00482 RECURSO DE REPOSICIÓN.

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/09/2021 20:22

Para: Oficial Mayor Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <ofmaj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Pablo Fetecua <pablofetecua@mpmabogados.com>

Enviado: jueves, 23 de septiembre de 2021 15:53

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado: 540014003003-2021-00482-00 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Señores

JUZGADO (3) TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	GLOBAL SAFE SALUD S.A.S
Demandado:	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado:	540014003003-2021-00482-00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN.

-

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 288.576. Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la entidad aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad aseguradora con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, la cual se identifica con el número de Identificación Tributaria N.I.T. 860.002.400 – 2, la cual es representada legalmente por su Presidente Doctora **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 37.893.544, por medio del presente me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado mediante correo electrónico del día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para que previos los trámites de este tipo de recurso se sirva tener en cuenta.

Atentamente,

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA

C.C. No. 80.722.295 de Bogotá

T.P. No. 288.576 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO (3) TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.

S.

D.

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S

Demandado: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Radicado: 540014003003-2021-00482-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 288.576. Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la entidad aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad aseguradora con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, la cual se identifica con el número de Identificación Tributaria N.I.T. 860.002.400 – 2, la cual es representada legalmente por su Presidente Doctora **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 37.893.544, por medio del presente me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado mediante correo electrónico del día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para que previos los tramites de este tipo de recurso se sirva tener en cuenta:

CAPÍTULO I

OBJETO DEL RECURSO

Con el presente recurso pretendo que el auto mandamiento de pago de fecha (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), SE REVOQUE y, en su lugar, se deniegue dicha orden de pago por no reunir los requisitos establecidos en la Ley para tal efecto, habida cuenta que ese Despacho pasó por alto sendos yerros contenidos en lo que el demandante entendió "título ejecutivo" suficiente para que se librara la orden de pago objeto de este recurso.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Según lo que se establece en el artículo 430 del Código General del Proceso, se tiene que contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición, esto con aras de controvertir los requisitos formales del título, lo cual se fundamenta en la recitada norma de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. *En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.” (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, teniendo presente que la única forma de controvertir los requisitos formales el título ejecutivo, tal como lo dispone la norma ya mencionada, resulta ser a través del recurso de reposición, en este sentido el presente escrito resulta procedente.

Por otro lado, frente a la oportunidad del recurso, según el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento enseña:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).” (Subrayado fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición se interpone oportunamente por cuanto:

- Al suscrito apoderado se le remitió la demanda, facturas radicadas objeto de la ejecución y el auto que libró mandamiento de pago, por correo electrónico el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) tal y como consta en los correos electrónicos remitidos por el Despacho.
- Teniendo presente que la notificación se surtió conforme con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término para proponer el recurso de reposición empezó a correr el jueves veintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y fenece el lunes veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con lo anterior, a la fecha, es oportuna la presentación del recurso dereposición.

CAPÍTULO I

PETICIONES

1.1. Se revoque en su totalidad en auto de fecha (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.2. Como consecuencia de la anterior se rechace el mandamiento de pago, solicitado conforme con las motivaciones del presente recurso.

CAPÍTULO II

CONSIDERACIONES

2.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR

El Artículo 430 del Código General del proceso establece que los requisitos formales del título ejecutivo deberán ser alegados por medio del recurso de reposición como se procederá dentro del presente asunto.

El primer aparte normativo para tener en cuenta al momento de estudiar los requisitos del título ejecutivo es el establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso que prevé:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Teniendo en cuenta la norma trascrita, así como la clase de títulos valores de los cuales se pretende u ejecución (Factura de Venta), se procederá a mostrar el motivo por que los mismos carecen de los requisitos formales.

2.1.1. LOS TITULOS VALORES NO SON EXIGIBLES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1053 DEL CODIGO DE COMERCIO

Uno de los requisitos con los cuales deben cumplir los títulos valores para que puedan ser ejecutados por vía judicial, es que los mismos sean exigibles, es decir que el derecho que en ellos se incorpora **no esté sujeto a condición o de estarlo que esta se hubiera cumplido.**

Vale la pena resaltar que tratándose de reclamaciones por pago de servicios de salud a cargo de pólizas SOAT, nos encontramos frente a títulos complejos los cuales están regulados por una normatividad especial a saber el decreto 663 de 1993, el Decreto 056 de 2015, decreto 780 de 2016 y las regulaciones del código de Comercio que hacen referencia al contrato de seguros.

Bajo el anterior entendido se debe hacer referencia al decreto 056 de 2015 el cual establece puntualmente el trámite de las reclamaciones, para lo cual dentro del Concepto de la Superintendencia Financiera No 2012054519-003 del 21 de septiembre de 2012, estableció que:

“corresponde al trámite de reclamaciones que formalicen “las entidades clínicas hospitalarias” antes las aseguradoras previsto en el numeral 6 del mencionado artículo 195 (Ley 100 de 1993, artículo 244, numeral 6), norma que debe interpretarse en armonía con el numeral 4 del mismo artículo que expresamente reconoce a “Los establecimientos hospitalarios o clínicos y a las entidades de seguridad y previsión social e los subsectores oficial y privado” la titularidad “de la acción para presentar la correspondiente reclamación antes las entidades aseguradoras”. El trámite de esas reclamaciones actualmente se encuentra reglamentado por el Decreto 3990 de 2007”.

Aunado a lo anterior se tiene que el seguro obligatorio de daños corporales causados a personas en accidente de tránsito (SOAT) no presta mérito Ejecutivo con tan solo el aporte de la documentación necesaria para radicar la reclamación ante la aseguradora, y que pasados 30 días no se efectúe el pago, esto en razón que, al tratarse de un título Ejecutivo complejo, también se encuentra la regulación contenida en el numeral 3 del artículo 1053 del código de Comercio, el cual versa:

ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. *La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza~~, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en lademanda.*

Teniendo en cuenta lo anterior la factura y sus anexos por sí mismos no constituyen un título

ejecutivo puesto que la reclamación que se debió presentar ante la aseguradora de conformidad con la normatividad enunciada no debió haber sido objetada por parte de la aseguradora dentro del término legal establecido y dicha situación plasmada en la demanda.

Ahora bien, de haber existido dicha objeción estas deben ser parte de los documentos que se aportan al Despacho en la presente acción para que este preste mérito ejecutivo, se tiene entonces; que tales objeciones deben ser consideradas por el juez a fin de que si no están conforme a la normatividad especial no se dé trámite a la vía ejecutiva activada por el demandante.

En este orden de ideas aparejado con la demanda el accionante debió acreditar si los títulos ejecutivos complejos objeto de la presente ejecución fueron objetados por la Previsora SA Compañía De Seguros, caso en el cual Global Safe Salud S.A.S., debió presentar una respuesta sin embargo para el presente caso no se evidencia tal trámite, como tampoco se evidencia la manifestación que trata el artículo 1053 del Código de Comercio.

Para fundamentar lo anterior convocamos al proceso la apelación dentro del proceso 2018 - 00483 que cursó en el Juzgado (3) Tercero Civil Circuito De Valledupar proferida el 5 de febrero de 2020, en la cual señaló que:

"De acuerdo con lo anterior, para deprecar el cobro ejecutivo de las obligaciones derivadas del contrato de seguro se debe acreditar los siguientes presupuestos: a) La póliza de seguro b) presentación de la reclamación, con la constancia de su entrega y la fecha en que tuvo lugar c) comprobantes, que según la póliza sean indispensables,

d) que haya vencido el plazo de un mes, contado a partir de la presentación de la reclamación, sin que fuera objetada.

(...)

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 626 del CGP derogó la expresión "de manera seria y fundada" del numeral 3 del artículo 1053 del código de comercio.

*Entonces, si fue objetada la reclamación que le formuló la ejecutante, es una vicisitud que, de resultar cierta, podría comprometer la eficacia del contrato de seguro existente entre las partes (arts. 1058 y 1158, Código de Comercio), **objeción que impide que pueda predicarse la***

claridad, expresividad y exigibilidad que exige un título ejecutivo.

Ahora bien, lo que determina la imposibilidad de librar el mandamiento de pago es la ausencia de título ejecutivo que lo respalde, lo cual no involucra un parte de absolución definitivo a favor de la aseguradora, pues en actuación judicial de diferente naturaleza, las partes podrán contar con oportunidades probatorias de mayor amplitud, con miras a que se diluciden los aspectos que revistan interés respecto de la relación sustancial sobre la que se debate”.

Visto lo anterior se tiene que en el caso que nos ocupa se ejecutan 6 facturas de las cuales según registros de la aseguradora existen objeciones que fueron presentadas de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente ante Global Safe Salud así:

Nro	Factura con Prefijo	Saldo reclamación	Estado General	Objeción de acuerdo a causales (SS y NS)	Valor objetado total o parcial
1	GLO02446	\$ 260,400	Objeción total o parcial	No cubrimiento SOAT (NS)	\$ 260,400
2	CSFE0768	\$ 260,400	Objeción total o parcial	Póliza no corresponde al vehículo involucrado (NS)	\$ 260,400
3	EL1748	\$ 426,000	Objeción total o parcial	Póliza no corresponde al vehículo involucrado (NS)	\$ 426,000
4	EL1919	\$ 276,000	Objeción total o parcial	No cubrimiento SOAT (NS)	\$ 276,000
5	EL1953	\$ 276,000	Objeción total o parcial	Póliza no corresponde al vehículo involucrado (NS)	\$ 276,000
6	EL2291	\$ 4,645,680	Objeción total o parcial	No cubrimiento SOAT (NS)	\$ 4,645,680

Para concluir su señoría, la parte demandante presenta una serie de documentos incompletos con los cuales pretende ejecutar a mi representada, dejando de aportar las objeciones elevadas por La Previsora S.A., y que debían ser puestas en conocimiento del Despacho. Ante tal ausencia de aportar las objeciones las facturas efectivamente no prestan merito ejecutivo.

De igual manera el Petitum carece de la manifestación expresa que hace referencia el artículo 1053 del Código de Comercio, requisito indispensable para que las facturas presentadas sean ejecutables.

Así mismo y conforme con el precedente jurisprudencial anotado en la presente excepción, se puede indicar que al no ser claros los títulos valores, estos no pueden ser cobrados por la vía ejecutiva, por lo que la presente excepción está más que llamada a la prosperidad.

2.1.2. LOS TITULOS VALORES NO SON EXIGIBLES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1081 DEL CODIGO DE COMERCIO

Otro de los requisitos con los cuales deben contar los títulos ejecutivos para que puedan ejecutarse es que las obligaciones en ellos contenidos sean exigible, por ende, debe requerirse que los derechos en ellos incorporados no hayan prescrito. Es de precisar que conforme con el Artículo 1625 del Código Civil, una de las formas de extinguir las obligaciones es que opere el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho.

Respecto a la prescripción se debe tener presente lo establecido en el Artículo 2512 del Código Civil Colombiano, el cual preceptúa:

“ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Respecto de las facturas de venta la prescripción se encuentra establecida en el Artículo el Artículo 789 del Código de Comercio, el cual prevé:

“ARTÍCULO 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

En cuanto a las facturas emitidas para la reclamación de prestación de servicios de salud

derivados de una póliza SOAT, se encuentra regulados por el Decreto 056 del día catorce de enero del año dos mil quince (2015), "Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT" normativa la cual en su numeral 1.1 del Artículo 41, estableció el termino prescriptivo de la siguiente manera:

"Artículo 41. Condiciones del SOAT. *Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente decreto, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:*

Pago de reclamaciones. *Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:*

La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud...."

Atendiendo a la remisión normativa realizada, se debe indicar que el Artículo 1081 del Código estableció como termino para presentar las reclamaciones el de dos (2) años, motivo por el cual las facturas originadas con posterioridad al catorce (14) de enero del dos mil quince (2015) se les aplicara prescripción de dos (2) años, pero lo cual me permito transcribir su texto, que indica:

"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Que dicha posición fue sostenida por la Superintendencia Nacional de Salud, cuando se pronunció en su Boletín Jurídico Número 42 de enero a marzo del año dos mil diecisiete (2017), en el cual publicó el concepto Referenciado: 1-2017-022998, el cual se pronunció respecto a la prescripción de dos (2) años y su aplicación, en los siguientes términos:

"En consecuencia, el término prescriptivo de las reclamaciones que formulen los prestadores de servicios de salud ante las aseguradoras, derivadas de las coberturas del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), por expresa remisión es el establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contabilizándose de conformidad a lo señalado en los numerales 1.1. al 1.4 del artículo 2.6.1.4.4.1. del Decreto 780 de 2016 transcritos anteriormente.

Al respecto, se precisa que lo que prescribe no es el derecho sino la acción consagrada para exigir su pago ante la autoridad competente, por ende, al operar esta figura, se torna en una obligación meramente natural que no confiere derecho para exigir su cumplimiento (Art 1527 del Código Civil- C.C); sin embargo, ello no obsta para que la entidad responsable del pago voluntariamente pueda proceder con el pago.

El artículo 2512 del C.C define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Adicionalmente, en su artículo 2513, el Código Civil establece que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; dado que no puede ser declarada de oficio.

Igualmente, en el artículo 2514 del C.C, se hace alusión a la renuncia expresa y tácita de la prescripción, por razón de la cual, una vez cumplida, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente.

Si bien la prescripción implica la imposibilidad jurídica de poder ejercer cualquier acción para hacer valer un derecho pretendido, para que esta opere debe ser alegada por quien pretenda ampararse en ella."

Conforme con la normativa mencionada, es claro que la prescripción de las facturas de venta

derivadas del pago de servicios de salud es de dos (2) años contados a partir del egreso del paciente, a fin de ilustrar lo ya mencionado, me permito adjuntar tabla contentiva de todas las facturas que se encuentran prescritas y que pretenden ser ejecutadas en el proceso de la referencia.

Nro	Factura con Prefijo	Saldo reclamación	Fecha Egreso Paciente (dd/mm/aaaa)	Fecha Siniestro (dd/mm/aaaa)	Estado General
7	EL10277	\$ 260,400	05/06/2018	05/06/2018	Prescrito

Conforme con lo aquí indicado, con la demanda se aporta varias facturas cuya fecha en la cual egreso el paciente son anteriores al cinco (05) de junio de 2021, la cual no es exigibles, por cuanto el derecho que en ellas se incorpora se encuentra prescrito, por lo cual no cumplen con uno de los requisitos exigidos por el Artículo 420 del Código General del Proceso, motivo por el cual el mandamiento de pago de esas facturas debe ser revocado.

En los anteriores términos dejo sustentado el presente recurso de reposición, contra el auto que profirió mandamiento de pago, y el cual expresa claras motivaciones por las cuales debe ser revocado el mismo

Atentamente,

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA

C.C. No. 80.722.295 de Bogotá

T.P. No. 288.576 del C. S. de la J.

RV: 2018-00309 Contestación Demanda de pertenencia.pdf

Asistente Judicial Juzgado 03 Civil Municipal - Cúcuta

<asisjudj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/09/2021 13:37

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: maria rico <majar.buendia@gmail.com>

Enviado: martes, 21 de septiembre de 2021 17:23

Para: Asistente Judicial Juzgado 03 Civil Municipal - Cúcuta <asisjudj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Contestación Demanda de pertenencia.pdf

Señores

Juzgado 3 Civil Municipal

Palacio de Justicia

Cúcuta

Por medio de la presente estoy remitiendo contestación de la demanda de pertenencia siendo demandantes Luis Alberto Ospino Caballero y Ruby Esperanza Duran Berbesi y demandada Margot Peñaloza Rodriguez **bajo Rad:** No. 54-001-4003003-2018-00309-00

Acuso recibido

Atentamente

MARIA RICO BUENDIA

C.C.60.250.903

T.P.301634 C.S.J.

----- Forwarded message -----

De: maria rico <majar.buendia@gmail.com>

Date: mar, 21 de sep. de 2021 a la(s) 17:14

Subject: Contestación Demanda de pertenencia.pdf

To: maria rico <majar.buendia@gmail.com>

Doctora:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

ASUNTO: contestacion de la demanda

Ref.: declarativa de pertenencia por prescripcion adquisitiva de dominio.

DEMANDANTES: Luis Alberto Ospino Caballero y Ruby Esperanza Duran Berbesi

DEMANDADA: Margot Peñaloza Rodriguez

RADICADO: No. 54-001-4003003-2018-00309-00

MARIA PRESENTACION RICO BUENDIA, mayor de edad. vecina y redidente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No.60.250.903 expedida en Cúcuta y portadora de la tarjeta Profesional No.301634 del consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **CURADORA AD-LITEM** obrando como apoderada de la demandada señora **MARGOT PEÑALOZA RODRIGUEZ**, y demas personas INDETERMINADAS, cargo que me designo su digno Despacho el 9 de septiembre del año en curso, me permito contestar el traslado de la demanda la cual lo hago estando dentro los terminos de ley, procedo hacerlo en el mismo orden que se encuentra fundamentada:

PRETENSIONES

PRIMERO: No me consta que se compruebe, que los señores **RUBY ESPERANZA DURAN BERBESI** y **LUIS ALBERTO OSPINO CABALLERO**, ha adquirido por prescripcion adquisitiva extraordinaria de dominio una parte del inmueble sobre el globo de terreno que se denominó inicialmente hacienda Corral de piedra, luego colinas de la victoria y ahora barrio Cecilia Castro.

SEGUNDO: Me atengo a lo que resulte probado. No me opongo a las pretensiones esbozadas, siempre que las misma se demuestren en el ciclo probatorio.

CON RELACION A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: No me consta que los señores **RUBY ESPERANZA DURAN BERBESI** y **LUIS ALBERTO OSPINO CABALLERO**, Construyeron una casa de habitacion que comprende una habitacion, sala, cocina, un baño y patio de ropa, con servicios de agua, luz y alcantarillado con contador propio que se encuentra ubicada sobre un lote ejido,

ellos los señores **RUBY ESPERANZA DURAN BERBESI** y **LUIS ALBERTO OSPINO CABALLERO**, lo adquirieron hace mas de 24 años y según ellos lo han construido de sus propias expensas, sin que ninguna persona haya perturbado la posesion del inmueble o terreno donde se encuentra construido el mismo.

HECHO SEGUNDO: Si es cierto, el inmueble se encuentra ubicado en la AV.9 No.14 N-98 del barrio cecilia castro de la ciudad de Cúcuta, y sus linderos como lo demuestra el certificado de registro de instrumentos Publicos.

HECHO TERCERO: No me consta, pero las certificaciones que el señor **LUIS ALBERTO OSPINO CABALLERO**, anexa en la demanda demuestra que si a estado en posesion del inmueble y ha efectuado mejoras y ha conservado el bien inmueble como si fuera el dueño.

HECHO CUARTO: Basado en lo expresado en este numeral, No me consta, Me atengo a lo que resulte demostrado en este proceso que cursa.

HECHO QUINTO: Es procedimiento de ley.

A continuacion, propongo la siguiente **EXCEPCION DE MERITO:**

1.-PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION: Fundamentada en los Articulos 2513 y 2535 del Codigo Civil, que en efecto rezan:

“Art. 2513 del C.C., adicionado por el articulo 2 Ley 791 de 2002, establece que la prescripcion tanto la adquisitiva como la extintiva, podra invocarse por via de accion o por via de excepcion, por el propio prescribiente o por sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interes en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciando a ella.”

Art. 2535 del C.C. Trata de la prescripción EXTINTIVA y establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

La Ley 791 de diciembre 27 de 2002 Numeral 1, redujo el término de prescripcion adquisitiva extraordinaria de dominio a 10 años y los demandantes manifiestan en el escrito de demanda y reforma de la demanda que vienen poseyendo el inmueble objeto de usucapion en este proceso por más de 20 años. Luego en consecuencia, por expreso mandato legal, la acción invocada se extinguió a los demandantes su derecho dentro del término legal previsto en la ley 791 de 2002.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho las apoyo en los articulos 406 y 409 del C.G. del Proceso y debe darse aplicación al articulo 48 Numeral 7 y los Articulos 18, 26, 29 y otros de la Ley 1564 de 2012 nuevo Codigo General del Proceso.

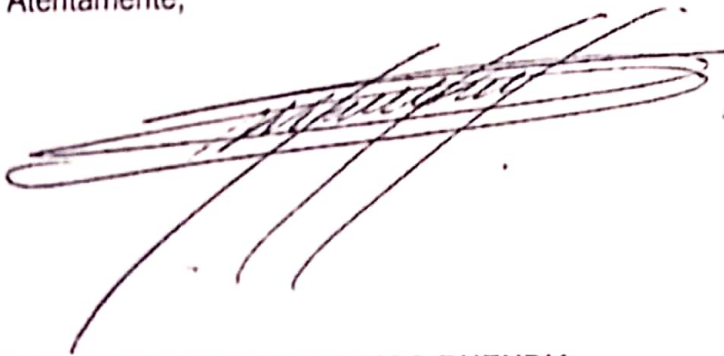
PRUEBAS

Con el objeto de probar los hechos constitutivo de posesion, el tiempo y las condiciones del inmueble, solicito a su Honorable despacho decretar y practicar la pruebas, que usted encuentre pertinentes.

NOTIFICACIONES

Personales en la secretaria de su Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 5 No 3ae-37 Barrio Ceiba correo electrónico majar.buendia@gmail.com

Atentamente,



MARIA PRESENTACION RICO BUENDIA
C.C. NO.60.250.903
T.P. No. 301634 del C.S. J.